



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 12 MAY 2022

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. NO.: 111001310300320210015200

Revisado el presente asunto, sería del caso convocar a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, sino fuera porque se evidenció un acto procesal que debe ser objeto de subsanación por este Despacho.

Se tiene que la demandante Comercializadora Yet Cel S.A.S., presentó como base de ejecución un contrato de compraventa de insumos de bioseguridad (mascarilla desechables), solicitando que se librara orden de pago en contra de la deudora Comercializadora Cross Garavito S.A.S., por la suma de \$675.000.000,00 M/cte, por concepto de anticipo entregado para la venta de un millón de mascarillas desechables y, por la suma de \$375.000.000,00 M/cte., correspondientes a la cláusula penal estipulada en el convenio base de recaudo.

Sin embargo, se tiene que la orden de pago de fecha 30 de julio de 2021, no resulta guardar coherencia con los pedimentos de la presente causa, en tanto que allí se libró orden de pago con fundamento a unos títulos valores – pagarés y por un valor diferente al solicitado; situación que claramente resulta ser ajeno a la realidad procesal.

Luego entonces, conforme a las facultades del artículo 132 del CGP, se realizará el control respectivo para corregir el auto calendado 30 de julio de 2021, conforme a las pretensiones de la demanda; haciéndose advertencia, que a pesar de que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, ello no es impedimento para tomar cartas sobre el asunto, comoquiera que los autos ilegales no atan al Juez (Sentencia T-519 de 2005).

De modo que, en uso de las previsiones del artículo 286 del CGP, se Dispone:

1. Corregir de oficio el auto de fecha 30 de julio de 2021, en cuanto a la orden de pago, la cual quedará así:

“Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de COMERCIALIZADORA YET CEL SA.S. y en contra de COMERCIALIZADORA CROSS GARATIVO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de \$675.000.000,00 M/cte., por concepto de anticipado entregado, correspondiente al 50% del valor pactado del precio del negocio contenido en el contrato de compraventa base de ejecución.*
- 2. Por la suma de \$375.000.000,00 M/cte., por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de compraventa objeto de recaudo.*

En los demás, se mantiene incólume la decisión objeto de corrección.

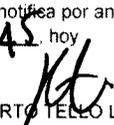
2. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, presente ante la secretaría los originales del título ejecutivo base de recaudo, el cual deberá quedar bajo custodia de secretaría, conforme a las constancias de rigor.

Para lo anterior, secretaría proceda a coordinar con la parte actora fecha y hora para la entrega del original del título ejecutivo solicitado.

3. Fenecido el término concedido en el numeral que antecede, secretaría ingrese el negocio al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No 45, hoy 3 MAY 2022</p> <p> PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
--

F.C.